

# Actualidades

## ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO ÚNICO EUROPEO

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

y

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

*I — LIBERTADES COMUNITARIAS Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 1. Aspectos generales; 2 La regulación de la libre prestación de servicios. II — LIBRE ACCESO AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN RÉGIMEN DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 1. Introducción; 2. El principio de no discriminación: A) Prohibición de discriminaciones por razón de la nacionalidad o de la residencia; B) Prohibición de las medidas "indistintamente aplicables" pero restrictivas de la libre prestación de servicios. III — "EL INTERÉS GENERAL" COMO LÍMITE A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 1. Condiciones para apreciar un interés general en la normativa restrictiva de la libre prestación de servicios; 2. Causas concretas que constituyen "razones imperativas de interés general".*

### *I — Libertades comunitarias y libre prestación de servicios*

1. En el corazón de una economía libre de mercado de alcance supranacional se halla la noción de *libre circulación de factores productivos* (K. Mortelmans, G. Stefani). Desde sus orígenes, la Comunidad Europea ha confiado la consecución de esta *libre circulación de factores productivos* a unos peculiares instrumentos: las llamadas *libertades comunitarias*, que son la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento de personas físicas y jurídicas, la libre prestación de servicios, la libre circulación de capitales y la libre circulación de trabajadores. Estas libertades forman el armazón constitucional del Derecho comunitario de los negocios (D. J. Gerber). Los caracteres de las normas que

regulan las libertades comunitarias pueden ser acotados en los siguientes (N. Bernard, A. Comba):

1<sup>a</sup>) Los diferentes Estados miembros cuentan, en su legislación, con preceptos y prácticas que suponen obstáculos a un comercio libre entre los Estados miembros. Pues bien: las disposiciones del TCE que regulan las libertades comunitarias se dirigen a eliminar dichos *obstáculos nacionales* al comercio intracomunitario.

2<sup>a</sup>) Todas las libertades comunitarias cubren supuestos de *contenido económico*, pues la noción de *mercado interior* presenta una dimensión fuertemente económica.

3<sup>a</sup>) Las libertades comunitarias no tienen *alcance ilimitado*: en ocasiones, el Derecho Comunitario permite excepciones a las mismas justificadas en razones sol-

ventes de carácter *nacional* — protección del patrimonio artístico de un país, defensa de la salud de la población de un país, protección del medio ambiente, orden público, seguridad nacional, etc.

4ª) Estas libertades no se instauraron de modo inmediato, sino mediante la superación de diversas fases (*principio de progresividad*). Tras el 1 enero 1993, se considera alcanzado el mercado interior, de modo que tales libertades son *plenas*, sin perjuicio de ciertas disposiciones de Derecho transitorio consecuencia de la adhesión de nuevos Estados a la Comunidad Europea.

5ª) La competencia para regular la actividad económica en los distintos Estados miembros es una "competencia compartida". Son aplicables, en primer término, las normas de Derecho Comunitario originario y derivado que existan en el sector. A falta de éstas, cada Estado regula el ejercicio de actividad económica en su mercado nacional (*principio de regulación nacional del mercado nacional*). No obstante, aun cuando resulta de aplicación la normativa nacional, ésta se encuentra *limitada* por las normas del TCE que establecen las libertades comunitarias, que exigen que el Derecho de cada Estado se someta a dos principios: a) Principio de *no discriminación por razón de la nacionalidad* (art. 12 TCE): no debe tratarse al de otro Estado miembro, a la mercancía de otro Estado miembro, al capital que procede de otro Estado miembro, peor que al propio sujeto nacional, que a las mercancías nacionales o que al capital nacional. La prohibición de discriminación cubre las situaciones que afectan al "mercado comunitario"; se prohíben las discriminaciones, ya sean *directas o indirectas* (STJCE 12 febrero 1974, Sotgiu). Ello implica que los Estados no deben introducir nuevas restricciones (cláusula *standstill*) y que deben eliminarse las discriminaciones ya existentes. La jurisprudencia del TJCE es la principal encargada de "destruir" este *trato jurídico desigual* que aun sobrevive en las legislaciones de

los distintos Estados miembros; b) No aplicación de toda normativa que suponga un *obstáculo no justificado* a la libre circulación de factores productivos.

6ª) Como se ha dicho, salvo regulación comunitaria *ad hoc*, cada Estado regula el ejercicio de las actividades económicas en su territorio. Sin embargo, este principio no sintoniza bien con el *mercado único*: exige a las empresas y a los particulares, una adaptación a las "condiciones de cada mercado nacional". Supone un coste económico muy elevado, por lo que, al final, perjudica la "libre circulación de factores productivos". En efecto, no compensa adaptarse a cada mercado nacional, de forma que no se produce la *inserción económica* en los distintos Estados: los mercados siguen estando en manos de operadores económicos nacionales, y las libertades comunitarias se ven perjudicadas.

Para evitar este efecto, la Comunidad Europea procura una "aproximación de legislaciones" en este particular, de modo que exista un *mismo standard de acceso* a cada mercado nacional. De esta forma, las condiciones para el acceso al mercado serán *equivalentes* — no necesariamente iguales —, en todos los Estados miembros. Así aumenta la *seguridad jurídica* y disminuyen *costes de transacción*. Este objetivo de acercamiento de legislaciones no ha sido alcanzado totalmente. Aun perviven muchos sectores en los que los mercados se hallan "fraccionados", regulados por normas nacionales no armonizadas. Sólo en ciertos ámbitos económicos la libertad de circulación se basa sobre un *standard único* de acceso al mercado comunitario.

7ª) Las normas jurídicas, tanto comunitarias como nacionales, que regulan estas libertades de circulación son normas de *Derecho Público de la Economía*. Regulan al marco básico en el que los particulares pueden desplegar su actividad económica supranacional. No disciplinan las "relaciones económico jurídicas entre particulares" — contratos, responsabilidad civil, capacidad de las partes, etc. —, sino *relaciones*

*jurídicas verticales* entre el Estado y los operadores económicos. Se ocupan, así, de establecer quiénes pueden acceder a ciertas actividades económicas, de qué modo, qué mercancías pueden importarse o exportarse, qué capitales pueden desplazarse de un país a otro, qué requisitos se exigen para que una mercancía pueda ser puesta a la venta en un país, etc. Sin embargo, esta normativa de Derecho Público de la Economía puede, en ocasiones, afectar también a *relaciones jurídicas entre particulares*. En efecto, la prohibición de celebrar ciertos contratos, de utilizar ciertas técnicas de comercialización de productos, etc., puede implicar la nulidad de determinados contratos, responsabilidad civil no contractual y otros efectos propios del Derecho privado (G. Brogini).

2. El acceso de la empresa y del particular profesional a un mercado de otro país comunitario está sujeto a las reglas fijadas por dicho país, salvo que exista regulación comunitaria específica. Son reglas de *Derecho Público de la Economía* que establecen las condiciones en que los particulares y las empresas pueden acceder y operar en el mercado.

El TCE ofrece a las empresas y a los particulares profesionales residentes en un país comunitario, la posibilidad de acceder al *mercado de otro país comunitario extranjero* de dos modos diferentes (C. Gavalda/G. Parleani): 1ª) Mediante la libertad de establecimiento (arts. 43-48 TCE). Consiste en el acceso a una actividad económica independiente — no asalariada — mediante la fijación de una instalación o *sede física-económica* en otro Estado miembro. Abarca la posibilidad de fijar un establecimiento principal y/o un establecimiento secundario — filial o sucursal; 2ª) Mediante la libre prestación de servicios (arts. 49-55 TCE). Consiste, igualmente, en el acceso y ejercicio a una actividad económica independiente — no asalariada —, pero sin la fijación de una instalación o *sede física-económica* en otro Estado miembro. El establecimiento del prestador del servicio se halla, pues, en otro Estado miembro,

desde donde se presta el servicio con destino a un Estado miembro diferente.

3. El profesional o la empresa tienen a su disposición la *opción económica* de ejercitar su actividad bien en régimen de libertad de establecimiento, o bien en régimen de libre prestación de servicios.

Si opta por la libre prestación de servicios, el operador económico tendrá la ventaja de un *ahorro de costes* — no precisa instalar otro establecimiento en el país de acogida —, y mantendrá su *régimen fiscal y social*. También puede interesar la opción por la libre prestación de servicios desde el prisma de la Ley que regula los contratos. Dicha Ley será, normalmente — y falta de elección de otra Ley por las partes —, la Ley del país donde el prestador de servicios tiene su sede social (art. 4.2 Convenio de Roma de 19 junio 1980).

Por ello, la exigencia de un fijar un establecimiento o residencia para ejercer la actividad económica en el *Estado receptor*, es contraria a la *esencia* de la libre prestación de servicios: STJCE 10 febrero 1982, *Transporoute*; STJCE 3 diciembre 1974, *Van Bisbergen*; STJCE 26 noviembre 1975, *Coenen*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Grecia*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión Italia*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. Alemania*; STJCE 5 octubre 1988, *Steymann*; STJCE 8 julio 1999, *Comisión vs. Bélgica*. El art. 49.1 TCE trata de evitar, precisamente, que se obligue al operador económico a “establecerse” en el país donde presta sus servicios, de modo que pueda siempre optar por *establecerse* en dicho país o bien por *prestar servicios* sin fijar un establecimiento en el Estado de acogida.

Las nociones de “libertad de establecimiento” y “libre prestación de servicios” resultan de extrema importancia desde el prisma económico: a) La primera permite una distribución óptima de los centros de producción y toma de decisiones, una racionalización de la distribución en los grandes grupos internacionales; b) La libre prestación de servicios resulta extraordina-

riamente útil para las empresas que operan a escala internacional a la hora de realizar contratos públicos, operar en el mercado de las telecomunicaciones, realización de obras concretas, etc. (G. Le Tallec/J. B. Blaise/L. Idot).

4. La libre prestación de servicios se presenta jurídicamente como un *complemento* de la libertad de establecimiento: cubre los casos en que el acceso a la "actividad económica independiente" se realiza *sin instalación fija* en otros Estados comunitarios.

Así se configura un "estatuto jurídico" de la libre prestación de *actividades económicas independientes* en la Comunidad Europea. Entre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios quedan cubiertas todas las *actividades no asalariadas o independientes* de naturaleza económica que presentan carácter *internacional*.

Aunque hasta ahora la libertad de establecimiento ha ostentado un claro protagonismo y la libre prestación de servicios ha sido *hermana padre* de la libertad de establecimiento, este planteamiento está en proceso de cambio. En efecto, la libre prestación de servicios es una libertad comunitaria que mira al futuro: con el progreso de los medios de comunicación a larga distancia, en la actualidad es posible prestar servicios de gran calidad en un Estado pero desde otro Estado miembro, sin necesidad de instalarse físicamente en el Estado receptor del servicio: banca telefónica y por *Internet*, seguros, asistencia letrada, servicios turísticos, servicios de información, etc. Como afirma C. Hatzopoulos, la libre prestación de servicios ya no es cosa de pequeños aventureros, sino de grandes multinacionales; reviste una importancia capital para la economía nacional y para la sociedad en general. En efecto, la impulsión de la libre prestación de servicios en Derecho Comunitario reviste hoy día una particular importancia por varios motivos: 1ª) El crecimiento de estas actividades puede paliar el de-

empleo en Europa; 2ª) Se amplían las opciones de los consumidores de servicios, que pueden acceder libremente a servicios no existentes en su país; 3ª) El criterio del *país de origen* — básico en la estructura jurídica de la libre prestación de servicios —, hace innecesaria una legislación comunitaria enciclopédica, conecta correctamente con el *principio de subsidiariedad* y encaja con el respeto a las legislaciones nacionales.

Las dos libertades operan en el *mercado interior general*, no en los especiales — CECA, EURATOM, mercado común agrícola, transportes (art. 51.1 TCE), sujetos a reglas específicas. Ambas libertades cubren toda actividad económica (*principio de universalidad del TCE*) que se trate de un servicio independiente y remunerado.

5. La libre prestación de servicios es una libertad comunitaria *en expansión*. Por ello, presenta problemas jurídicos de muy distinta índole, cuya exposición completa sería imposible en esta sede. Por ello, este trabajo abordará, exclusivamente, dos de las cuestiones problemáticas más candentes de esta libertad comunitaria: a) el libre acceso al ejercicio de la actividad económica en régimen de libre prestación de servicios, y b) el "interés general" como límite a dicha libertad. Tampoco se examina la libre prestación de servicios en relación con profesiones concretas: abogados, médicos, banca, seguros, etc. sino que se adopta un enfoque general.

## 2. La regulación de la libre prestación de servicios

6. La regulación de la libre prestación de servicios en Derecho comunitario se ha hecho a partir de la persona del "prestador de servicios", regulando el estatuto jurídico de abogados, peluqueros, médicos, arquitectos, etc. (P. Annabolis).

Este enfoque presenta dos ventajas: a) *Claridad legal* para el prestador de servicios; b) Posibilidad de fijar el *mismo régimen jurídico* de una actividad profesional, con independencia de que se ejerza en régi-

men de libre prestación de servicios o de libertad de establecimiento. Pero presenta un inconveniente (A. Carnelutti): normalmente, dichas actividades se sujetan al Derecho del país donde el servicio se presta (*Estado de destino del servicio*), pues éste es el criterio que regía en materia de libertad de establecimiento, sin dejar de aplicarse las Leyes del país donde el prestador internacional de servicios está establecido. Y dicho enfoque es negativo para el prestador de servicios, que queda sujeto a una pluralidad de Leyes.

7. Sin embargo, progresivamente, este enfoque está cambiando, con el objetivo de potenciar la libre prestación de servicios, y lo ha hecho en tres planos (P. Annaboli): 1ª) Se tiende a proporcionar un *estatuto jurídico propio* a la libre prestación de servicios, basado en el *principio de origen* (H. Calvet/P. Dintilhac), mediante el principio del mutuo reconocimiento de las reglamentaciones nacionales de los servicios — *ad ex.* el abogado que lo es en Alemania, debe ser considerado como tal en España; para ofrecer un servicio financiero en otro país, el prestador puede sujetarse a las reglas del Estado donde se halla establecido —, de modo similar a como ocurre en el ámbito de la libre circulación de mercancías (C. Hatzopoulos); 2ª) Interpretación amplia del concepto de obstáculo a la libre prestación de servicios, que va más allá de la mera *discriminación*, y abarca también obstáculos *independientemente aplicables* a todos los prestadores de servicios en el Estado de destino del mismo (G. Marengo); 3ª) Proyección del *principio de proporcionalidad* para fijar los límites del principio de la aplicación de la Ley del país de origen del servicio (A. Mattera Ricigliano).

## II — Libre acceso al ejercicio de la actividad económica en régimen de libre prestación de servicios

### 1. Introducción

8. El contenido de la libre prestación de servicios se concreta en el “ejercicio de

actividades económicas independientes en el mercado comunitario”. Para que tal ejercicio sea real y efectivo, la libre prestación de servicios cubre dos derechos básicos (J. E. Couzinet, Ch. Gavalda/G. Parléani): 1ª) Derecho de *desplazamiento, estancia y establecimiento* en los Estados comunitarios. 2ª) Derecho de *libre acceso al ejercicio de la actividad económica independiente*, sin restricciones o discriminaciones por razón de nacionalidad o residencia. Resulta interesante detenerse sobre este último aspecto.

9. Cada Estado fija las condiciones de acceso a actividades económicas independientes en su territorio del modo que tiene por conveniente. Así, cada Estado regula, con arreglo a sus propios criterios, cuestiones tales como la compra de terrenos, alquiler de locales, solicitud de ayudas estatales, afiliación a colegios profesionales, exigencias de titulación, períodos de prácticas, permisos para iniciar la actividad, etc. Es el principio de la *regulación nacional del mercado nacional*.

Existen, pues, *divergencias de acceso* a las actividades económicas independientes entre los países comunitarios. Cada país dispone de sus propias reglas. Ello repercute *negativamente* en el funcionamiento de un mercado único. En efecto: la empresa o el prestador de servicios debe “adaptarse” a cada mercado nacional en el que pretende operar, lo que le genera un fuerte coste económico. El Derecho comunitario trata de combatir esta situación a través de diferentes instrumentos.

10. 1ª) *Previsiones del TCE*. El TCE diseñó un régimen para una *ejecución progresiva y flexible* de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. De ese modo, los operadores económicos disponían de un tiempo razonable para adaptarse a la ampliación del mercado. De todos modos, algunos elementos se trazaron de modo firme y resuelto: el objetivo a alcanzar — supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y libre pres-

tación de servicios —, el plazo en el que debía alcanzarse.

11. 2ª) *Programa general de 1961*. El Consejo elaboró un *programa general* para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, de fecha 18 diciembre 1961 (JOCE 15 enero 1962). Pero dicho programa se halla desprovisto de contenido normativo directo: son meras "indicaciones útiles con miras a la realización de las disposiciones correspondientes del Tratado", como precisa la STJCE 28 abril 1977, *Jean Thieffry vs. Conseil de l'ordre des avocats á la Cour de Paris*.

12. 3ª) *Directivas*. Se adoptaron distintas directivas por parte del Consejo, con dos objetivos fundamentales (V. Tedeschi): a) La supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios que consistían en discriminación de los extranjeros de otros países comunitarios; b) La supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios que no implican un trato discriminatorio a los extranjeros, pero que obstaculizan la libre circulación de los operadores económicos independientes. Es el caso, por ejemplo, de las normas que regulan la necesidad de obtención de diplomas, certificados y otros títulos para ejercer una actividad económica independiente.

13. Pero acabado el período transitorio previsto en el TCE para la adopción de Directivas que eliminasen las restricciones por razón de la nacionalidad en relación con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, se observó que dicho objetivo no había alcanzado. El TJCE, entonces, dictó dos importantes sentencias: a) STJCE 21 junio 1974, *Reyners*. Era un caso que afectaba a la libertad de establecimiento, y en el que se había negado a un holandés, Reyners, doctor en Derecho por una Universidad belga, la inscripción como abogado en Bélgica por carecer de la nacionalidad belga, condición exigida en Bélgica al efecto. b) STJCE 3 diciembre

1974, *Van Binsbergen vs. Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Metaalnijverheid*. Se trataba de un abogado que, instalado en Bélgica, asesoraba a clientes a los que representaba en dicho país, en contra del Derecho holandés, que exigía al abogado que fijase su despacho en Holanda.

De ambas sentencias se extrajeron dos importantes consecuencias: a) La aplicabilidad directa de los arts. 43 y 49 TCE — sin necesidad de Directivas al afecto —, que quedó reiterada en sucesivos pronunciamientos: STJCE 4 diciembre 1974, *Yvonne Van Duyn vs. Home Office*, STJCE 14 julio 1976, *Gaetano Dona vs. Mario Mantero*, STJCE 28 junio 1977, *Richard Hugh Patrick vs. Ministre des Affaires Culturelles*; STJCE 12 diciembre 1974, *B. N. O. Walrave et L. J. N. Koch vs. Association Union Cycliste Internationale, Koninklijke Nederlandsche Wielren Unie et Federación Española de Ciclismo*; STJCE 18 enero 1979, *Van Wessemael*; STJCE 17 diciembre 1981, *Webb*, etc.; b) La automática eliminación de toda discriminación por razón de la nacionalidad que afectase a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios. Ello hizo que la Comisión retirase algunas de las Directivas que estaba elaborando con esta intención, pues eran ya supérfluas.

## 2. El principio de no discriminación

14. El principio de no discriminación por razón de la nacionalidad significa que el beneficiario de la libre prestación de servicios debe ejercer su actividad económica en "igualdad de condiciones" que los nacionales del Estado receptor, que normalmente están establecidos en dicho Estado.

Pero, lógicamente, para que exista "igualdad de condiciones", no se puede tratar, con las *mismas reglas*, supuestos que son objetivamente diferentes. En efecto, ello comportaría una clara discriminación: STJCE 17 julio 1963, *Italia vs. Comisión* (L. Goffin, C. M. Radtke). Así es, porque

mientras que el prestador de servicios nacional está establecido en su Estado, el prestador de servicios extranjero — procedente de otro país comunitario —, está establecido en *otro Estado — Estado de origen* —, y presta sus servicios en el Estado de acogida.

El principio de no discriminación en materia de libre prestación de servicios comporta dos consecuencias: a) Prohibición de discriminaciones por razón de la nacionalidad o de la residencia; b) Prohibición de las medidas indistintamente aplicables pero que producen *restricciones* a la libre prestación de servicios.

#### A) *Prohibición de discriminaciones por razón de la nacionalidad o de la residencia*

15. Las discriminaciones por nacionalidad están prohibidas por el mismo TCE; las que tiene su origen en la residencia son consideradas prohibidas por el TJCE, porque en la mayoría de las ocasiones, la residencia en un país comunitario extranjero va unida a la nacionalidad de ese país.

Las discriminaciones por razón de la nacionalidad o residencia pueden ser de varios tipos: 1<sup>a</sup>) Restricciones *normativas*, que son discriminaciones legales; 2<sup>a</sup>) Restricciones *fácticas* — como las prácticas administrativas discriminatorias; 3<sup>a</sup>) Restricciones impuestas por *asociaciones privadas* — *ad ex.* asociaciones deportivas.

La mayor parte de estas restricciones se concretan en alguna de estas medidas: 1<sup>a</sup>) *Prohibición* a los extranjeros de acceso a una determinada profesión; 2<sup>a</sup>) Necesidad de que los extranjeros comunitarios obtengan una *autorización*, no exigida a los nacionales, para realizar su actividad económica independiente; 3<sup>a</sup>) Exigencia, a los extranjeros comunitarios, de *cauciones o fianzas* para poder desarrollar una actividad económica independiente; 4<sup>a</sup>) Exigencia — no general —, sino limitada a los extranjeros comunitarios, de adquirir una *residencia*

o *domicilio* en el Estado receptor para poder desarrollar una actividad económica independiente.

Es una medida *discriminatoria* toda medida que, de modo *directo o indirecto*, establezca una discriminación por razón de la nacionalidad o residencia, que pueda afectar o libre ejercicio de una actividad económica independiente. Se incluyen las medidas que, de forma disimulada — pues tienen una *aparencia neutra* —, conducen a una discriminación por nacionalidad o residencia, como son las normas que reservan a los nacionales el acceso a la vivienda protegida o las que les otorgan beneficios fiscales, o acceso a créditos con bajo interés, o las que otorgan ventajas procesales a los nacionales: STJCE 14 enero 1988, *Comisión vs. Italia*; STJCE 3 febrero 1982, *Seco*; STJCE 18 marzo 1980, *Debauxe*; STJCE 3 junio 1992, *Comisión vs. Italia*; STJCE 28 octubre 1999, *Skatteministeriet vs. Bent Vestergaard*; STJCE 26 octubre 1999, *Eurowings Luftverkehrs AG vs Finanzamt Dortmund-Unna*.

16. En la actualidad, es el TJCE el que defiende el *principio de no discriminación* en la libre prestación de servicios. El TJCE ha precisado las exigencias legales estatales que son "restricciones" injustificadas — por ser *discriminatorias* —, a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en el sentido del TCE. En efecto: se pueden invocar ante los jueces nacionales las disposiciones del correspondientes del TCE, y ello tendrá el efecto de impedir la aplicación de las disposiciones nacionales que establecen discriminaciones del prestador de servicios extranjero por su nacionalidad o su residencia. Abundante jurisprudencia del TJCE lucha contra estas *discriminaciones*: STJCE 22 marzo 1994, *Comisión vs. España*; STJCE 29 octubre 1998, *Comisión vs. España*; STJCE 1 julio 1993, *Anthony Hubbard*, STJCE 26 septiembre 1996, *Data Delecta Aktiebolag y Ronny Forsberg vs. MSL Dynamic Ltd*; STJCE 20 marzo 1997, *D. Ch. Hayes y J. K. Hayes vs. K. GmbH*; STJCE 4 mayo 1993, *Fed. de*

*Distribuciones Cinematográficos*; STJCE 28 marzo 1996, *M. Guiot y Climatec SA*; STJCE 28 abril 1998, *Jessica Safir*, STJCE 1 diciembre 1998, *André Ambry*.

Particular relieve revisten las *medidas fiscales* basadas en la "residencia" como criterio de aplicación. Tales medidas resultan ser "obstáculos a la libre prestación de servicios". Los no residentes deben ser tratados del mismo modo que los residentes en el país de destino del servicio (STJCE 28 enero 1992, *Comisión vs. Bélgica*; STJCE 28 enero 1992, *Bachmann*; STJCE 13 diciembre 1989, *Corsica Ferries France*; STJCE 5 octubre 1994, *Comisión vs. Francia*). Si para gozar del mismo tratamiento fiscal, el prestador de servicios extranjero debe establecerse en el país de destino del servicio, la libre prestación de servicios, simplemente, no existiría.

Una vez acreditado que la medida nacional es *discriminatoria*, no debe examinarse, en ningún caso, si es o no es *proporcional* (H. Huglo): por el simple hecho de ser *discriminatoria*, está prohibida por el Derecho comunitario.

17. No basta con la alegación directa de las normas del TCE que permite ejercer la libre prestación de servicios: los Estados miembros deben *derogar* las restricciones discriminatorias contra nacionales de otros Estados: STJCE 15 octubre 1986, *Comisión vs. Italia*.

18. Algunos casos relativos a la eliminación, por parte del TJCE, de *discriminaciones* establecidas en las legislaciones nacionales pueden recordarse, entre los muchos existentes: a) En la STJCE 22 marzo 1994, *Comisión vs. España*, se condenó a España porque la legislación española reservaba a los *nacionales españoles* la posibilidad de ejercer como guías turísticos. Era una discriminación *legal*, rechazada por el Derecho comunitario; b) En la STJCE 29 octubre 1998, *Comisión vs. España*, el TJCE declaró que la Ley de Seguridad Privada española, de fecha 30 julio 1992, era contraria al art. 49 TCE, por

el hecho de que exigía que las empresas y particulares que realizasen actividades de seguridad privada en España fueran españolas y tuvieran su sede o residencia en España. Otra discriminación *legal* española condenada por el TJCE; c) Numerosas legislaciones procesales europeas — y entre ellas la española: art 534 LEC de 1881, la alemana o austríaca —, exigen que el extranjero que quiera litigar en España debe prestar una fianza o caución denominada *cautio judicatum solvi* — algo que no se exige a los españoles. Tal disposición es contraria al TCE, pues se trata discriminatoriamente al litigante extranjero sólo porque es extranjero. Ello comporta al prestador de servicios, nacional de otro país comunitario, mayores costes que los que debe desembolsar el prestador de servicios nacional. Varios fallos del TJCE han reafirmado la ilegitimidad comunitaria de la *cautio judicatum solvi*: STJCE 1 julio 1993, *Anthony Hubbard*; STJCE 26 septiembre 1996, *Data Delecta Aktiebolag y Ronny Forsberg vs. MSL Dynamic Ltd*; STJCE 20 marzo 1997, *D. Ch. Hayes y J. K. Hayes vs. K. GmbH*; STJCE 2 octubre 1997, *Stephen Austin Saldanha y MTS Securities Corporation vs. Hiross Holding AG*. La LEC española 1/2000, de 7 enero, elimina esta caución de "arraigo en juicio"; d) En la STJCE 4 mayo 1993, *Fed. de Distribuciones Cinematográficas*, el TJCE estimó que la normativa nacional española que reservaba la concesión de licencias de doblaje de films procedentes de terceros países a aquellos distribuidores que se comprometiesen a adquirir *películas nacionales*, era discriminatoria. En efecto: privilegia las películas *españolas* sólo por ser tales, con independencia total de su contenido más o menos cultural o protegible; e) En la STJCE 28 abril 1998, *Jessica Safir*, el TJCE estimó que el régimen fiscal aplicable a los aseguradores no establecidos en Suecia era más gravoso que el previsto para los sí establecidos, y declaró que era contrario al art. 49 TCE; f) El TJCE declaró que el art. 49 TCE se opone a una normativa nacional que exigía

a los organizadores de viajes que fuesen nacionales de otros Estados comunitarios, que constituyeran "garantías financieras suplementarias" con bancos del Estado miembro de acogida: STJCE 1 diciembre 1998, *André Ambry*; g) En ciertos Estados existen determinados monopolios en favor de empresas u organismos del Estado para desarrollar ciertas actividades, como la televisión. El TJCE afirmó que la existencia de un monopolio de televisión en Irlanda — que impedía la recepción por satélite de emisiones procedentes de otros Estados —, es contraria a la libre prestación de servicios, pues entraña efectos discriminatorios para emisiones procedentes de otros Estados miembros, algo vetado por el art. 49 TCE: STJCE 25 julio 1991, *Comisión vs. Países Bajos*; STJCE 18 junio 1991, *RTE*; h) En la STJCE 13 febrero 1985, *Françoise Gravier vs. Ville de Liège*, el TJCE admitió que es discriminatorio exigir a una estudiante francesa de Bellas Artes en Lieja, que desea especializarse en dibujo de cómics, que pague una tarifa especial (*minerval*), que no se impone a los estudiantes belgas; i) Como se aprecia en la STJCE 12 junio 1997, *Comisión vs. Irlanda*, en Irlanda se exigía para matricular buques distintos de los buques de pesca en el registro nacional irlandés que perteneciesen al Gobierno, a un Ministro de Estado, a un ciudadano irlandés o a una persona jurídica irlandesa. Se trata de una regulación discriminatoria contraria a los arts. 43 y 49 TCE. Un caso similar se observa en la STJCE 27 noviembre 1997, *Comisión vs. República Helénica*: las Leyes griegas reservaban el derecho de la matriculación en los registros griegos únicamente a los buques que pertenezcan en un porcentaje superior al 50% a nacionales griegos o a personas jurídicas de esta misma nacionalidad cuyo capital social pertenezca a nacionales griegos en esta misma proporción. Es una discriminación por nacionalidad contraria al TCE; j) En el supuesto de la STJCE 28 abril 1998, *Raymond Kohll vs. Union des caisses de maladie*, un nacional luxemburgués solicitó

que su hija siguiese un tratamiento aplicado por un ortodoncista establecido en Alemania. La normativa de Luxemburgo no impedía acudir a médicos extranjeros, pero supeditaba a una "autorización previa" el reembolso de los gastos cuando la prestación médica se efectúa fuera de Luxemburgo. Ello disuade a los beneficiarios de la Seguridad Social de dirigirse a los prestatarios de servicios de ortodoncia establecidos en otro Estado miembro: es un obstáculo *discriminatorio* a la libre prestación de servicios (art. 49 TCE). Por ello, dicha normativa es contraria a los arts. 49-50 TCE; k) Se seguían en Bolzano (Italia) procesos penales contra un nacional austriaco, camionero de profesión, detenido por conducir en estado de embriaguez, y contra un nacional alemán, que fue detenido por portar un cuchillo de tipo prohibido. El proceso se siguió en lengua italiana, pero ambos acusados solicitaron que se siguiese en alemán, pues existen en Italia normas que así permiten y cuyo objetivo es proteger a los habitantes de Bolzano que pertenecen a la comunidad germanófona. Efectivamente se produjo *discriminación*, pues los habitantes de una región de un Estado miembro disponían de un trato más favorable que los ciudadanos de otros Estados. Ello fue declarado contrario al art. 12 TCE por la STJCE 24 noviembre 1998, *Procesos penales contra Horst Otto Bickel y Ulrich Franz*; l) Un sujeto arrendó, en Austria, unos puestos de atraque a propietarios de embarcaciones residentes en el extranjero — Liechtenstein y Alemania —, pues la ley austríaca fija un máximo de puestos reservados a residentes en el extranjero que ya había sido rebasado. Por ello, fue multado. Es un caso de "libre prestación de servicios pasiva". Aunque la restricción se basaba en la *residencia*, ello supone una auténtica restricción que perjudica claramente a los nacionales de otros Estados miembros, que sieden ser "no residentes". Por ello, tal normativa constituía una restricción no admitida a la libre prestación de servicios (art. 49 TCE): STJCE 29 abril 1999, *Erich Ciola vs. Land Vorarlberg*; m) En la STJCE 28 octubre

1999, *Skatteministeriet vs. Bent Vestergaard*, se estudia el caso de una normativa danesa que no permitía, a efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre la renta, deducir fiscalmente gastos derivados de cursos de formación profesional celebrados en lugares que constituyan destinos turísticos habituales situados en otros Estados miembros, por su finalidad turística. Por el contrario, sí permitía esa deducción cuando se trataba de cursos de formación profesional desarrollados en destinos turísticos habituales situados en el territorio en el danés. El TJCE declaró que tal normativa comportaba una discriminación y estaba por el art. 49 TCE; n) En la STJCE 26 octubre 1999, *Eurowings Luftverkehrs AG vs. Finanzamt Dortmund-Unna*, se examina el caso de la normativa fiscal alemana, que impedía que las empresas alemanas que alquilan bienes de arrendadores establecidos en los demás Estados miembros, procedieran a realizar distintas deducciones fiscales por pago de otro impuesto. Era, pues, un régimen fiscal *menos favorable* que puede disuadir las de contratar con dichos arrendadores, viéndose favorecidas las empresas que contratan con destinatarios establecidos en Alemania. Dicha normativa provoca una diferencia de trato por razón del lugar de establecimiento del prestador de los servicios, y está prohibida por el art. 49 TCE; ñ) En el supuesto de la STJCE 28 enero 1992, *Comisión vs. Bélgica (Bachmann)*, la legislación belga concedía ciertas ventajas fiscales a los clientes de ciertas compañías de seguros establecidas en Bélgica. Ello comportaba un obstáculo a la libre prestación de servicios para las aseguradoras de otros países comunitarios, que no podían competir en igualdad de condiciones con sus rivales establecidas en Bélgica.

*B) Prohibición de las medidas "indistintamente aplicables" pero restrictivas de la libre prestación de servicios*

19. Aun cuando queden eliminadas las discriminaciones por razón de la naciona-

lidad y residencia, la situación no favorece al mercado interior comunitario. Ello es así porque cada Estado tiene competencia para regular el acceso y ejercicio de la actividad económica independiente en su territorio. En particular, por lo que se refiere a las "profesiones reglamentadas", cada Estado exige una determinada *titulación académica* para poder desarrollar en el mismo, una actividad económica independiente — abogado, arquitecto, médico, peluquero, etc. Por otro lado un heterogéneo conjunto de medidas puede obstaculizar la libre prestación de servicios: autorizaciones, permisos, reglas fiscales, etc. Se produce, así, una *fragmentación de las condiciones de acceso* al mercado único, Estado por Estado, que perjudica la libre prestación de servicios y que es reflejo de un neo-proteccionismo estatal que encaja mal con los objetivos de la Comunidad Europea (A. C. Evans).

20. El TJCE ha declarado que estas medidas, indistintamente aplicables a todos los sujetos, ya estén establecidos o no en el país de acogida, y que restringen injustificadamente la libre prestación de servicios, están vetadas por el Derecho comunitario (C. Hatzopoulos, A. Mattera Ricigliano): STJCE 25 julio 1991, *Säger*. Es decir, suficiente con tales medidas restrinjan, aunque sea mínimamente, la libre prestación de servicios, para sean comunitariamente ilegítimas (P. Oliver). Es decir, al configurarse la libre prestación de servicios como una *libertad comunitaria fundamental*, no debe permitirse ninguna excepción: la regla de *minimis* no juega en este sector (STJCE 13 diciembre 1989, *Corsica Ferries France*), al contrario que sucede en el sector de la "libre competencia". Se permiten, exclusivamente, en el caso de que vengan amparadas por un "interés general", como se verá *infra*.

En concreto, el TJCE ha determinado que la exigencia de un fijar un establecimiento o residencia para ejercer la actividad económica en el *Estado de acogida*, es contraria a la esencia de la libre prestación de servicios y es también contraria al principio de no discriminación, aunque sea in-

distintamente aplicable a todo sujeto: STJCE 10 febrero 1982, *Transporoute*; STJCE 3 diciembre 1974, *Van Binsbergen*; STJCE 26 noviembre 1975, *Coenen*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Grecia*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Italia*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. Alemania*; STJCE 5 octubre 1988, *Steymann*; STJCE 25 julio 1991, *Stichting Collectieve Antennevoorzening Gouda*.

21. Algunos ejemplos ilustran el proceder del TJCE contra estas *medidas indistintamente aplicables*, pero restrictivas de la libre prestación de servicios: a) En el supuesto de la STJCE 8 julio 1999, *Comisión vs. Bélgica*, quedó claro que las Leyes belgas exigían a los sujetos de otros países comunitarios la residencia o el establecimiento durante un año en Bélgica para poder matricular las aeronaves en Bélgica. El TJCE estimó que dicha previsión era contraria a la libertad de establecimiento; b) La regulación francesa que establecía distinto tratamiento fiscal para servicios de transporte marítimo nacional y para servicios de transporte marítimo internacional, comporta un obstáculo a la libre prestación de servicios: STJCE 13 diciembre 1989, *Corsica Ferries France*; STJCE 5 octubre 1994, *Comisión vs. Francia*. En efecto, dicha regulación potencia el mercado interior francés y a los transportistas que operan en dicho espacio — normalmente, transportistas franceses —, sobre los que intervienen a escala internacional — normalmente transportistas de otros países comunitarios; c) Numerosa jurisprudencia del TJCE ha establecido que la exigencia de *residencia*, autorización de establecimiento o efectivo establecimiento del prestador del servicio en el Estado receptor, para desarrollar una actividad económica independiente — *ad ex. abogacía, corredor de valores mobiliarios* —, es contraria al TCE: STJCE 3 diciembre 1974, *Binsbergen*; STJCE 10 febrero 1982, *Transporoute*; STJCE 6 junio 1996, *Comisión vs. Italia*.

22. Como se ha dicho, a falta de armonización comunitaria, cada país regu-

la el acceso a las actividades económicas independientes en su territorio. En la mayor parte de los casos, los Estados exigen que el sujeto que pretende acceder a tal actividad esté en posesión de un título o diploma oficial expedido por autoridades del Estado receptor. Esta *diversidad legislativa* relativa a la exigencias de títulos y diplomas, necesarios para el acceso a las actividades económicas independientes, obstaculiza el ejercicio de la libre prestación de servicios y libertad de establecimiento. Para amortiguar dicho impacto negativo, la Comunidad Europea ha empleado diversos cauces para unificar o armonizar los requisitos de formación necesarios para la expedición de los títulos académicos o para establecer, directamente, una equivalencia, más o menos perfecta de los títulos obtenidos en los Estados miembros, a fin de que éstos puedan ser reconocidos con facilidad en el espacio comunitario. El estudio de esta labor excede de los límites de esta exposición.

### III — “El interés general” como límite a la libre prestación de servicios

#### 1. Condiciones para apreciar un interés general en la normativa restrictiva de la libre prestación de servicios

23. Al igual que sucede en la libre circulación de mercancías, existe una limitación a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios por *razones de interés general*. Esta limitación — que constituye una especie de cláusula de protección (*Schutzklausel*) —, ha sido construida por el TJCE. En verdad, no se trata de un límite a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios. Se trata, más bien, de concretar el auténtico *ámbito de aplicación* del art. 49 TCE. Al respecto, interesan dos datos:

a) El art. 49 TCE impone la supresión de toda medida nacional que suponga una *discriminación* por razón de la nacionalidad o de la residencia, y que afecte a sujetos na-

cionales de otros Estados comunitarios. Las medidas nacionales discriminatorias sólo son admisibles si están expresamente previstas por el mismo Derecho Comunitario, como sucede, *ad ex.* con las actividades que participan del poder público (art. 45 TCE), y con las limitaciones a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios por razón de orden público, sanidad pública o seguridad pública (art. 46 TCE).

b) En ausencia de un régimen comunitario armonizado o declarado equivalente, en lo relativo a las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad económica independiente, debe aplicarse el Derecho del país donde se presta dicha actividad económica (*Estado de acogida*). Dicha normativa es *indistintamente aplicable* a todos los prestadores de servicios, nacionales del país en cuestión o de otros países comunitarios, que desarrollan su actividad en el Estado comunitario de acogida. Pero también esta reglamentación impone *obstáculos* al libre ejercicio de la actividad económica independiente: permisos, autorizaciones, exigencias, monopolios, etc. Estos obstáculos son contrarios al art. 49 TCE cuando no respondan a razones imperativas de *interés general*, o cuando las exigencias que defienden estas restricciones estén ya satisfechas por las reglas impuestas por el Estado de origen del prestador de servicios. En el fondo, la remoción de estos obstáculos no justificados trata de evitar la aplicación de la Ley del *Estado de acogida* para provocar la aplicación de la Ley del *país de origen* del prestador de servicios. Se recurre, como ha destacado la doctrina internacional privatista (E. Brödermann/H. Iversen, A. L. Diamond, U. Drobnig, M. Fallon, L. Radicati di Brozolo, O. Sandrock, A. V. M. Struycken, D. Vignes, P. Von Wilmsowsky, etc.), pues, a una técnica característica de Derecho internacional privado. Es una técnica tan antigua, al menos, como los escritos de Accursio, que datan del siglo XXIII, pero sumamente eficaz para sociedades que atraviesan períodos de expansión económica internacional.

24. Así pues, en ocasiones, la legislación del país donde se prestan los servicios impone restricciones, comunitariamente legítimas, a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios. Dichas restricciones impiden o dificultan, al extranjero comunitario, el acceso a la actividad económica independiente en el Estado receptor. Se trata de requisitos lingüísticos, exigencias de honorabilidad y deontología, condiciones de la prestación, permisos, autorizaciones para el ejercicio de la actividad, etc. Para que dichas restricciones resulten admisibles por el Derecho Comunitario es preciso que se verifiquen cuatro condiciones:

1ª) Debe tratarse de exigencias que afectan, exclusivamente, al libre acceso al *ejercicio* de la actividad económica. No pueden afectar desplazamiento o estancia del nacional de un país comunitario en el Estado receptor.

2ª) No debe existir *armonización legal* por normas comunitarias que regulen el acceso a una determinada profesión. En dicho caso, la normativa nacional armonizada o la normativa comunitaria es directamente aplicable. Por tanto, la normativa nacional propia de cada Estado no puede perjudicar la aplicación de la normativa comunitaria.

3ª) Las restricciones impuestas por el Estado de acogida no deben comportar *discriminación*. La medida ha de aplicarse, *indistintamente*, a todo operador que ejerza la actividad en el territorio del Estado, y no sólo a los sujetos extranjeros o residentes en otros Estados: STJCE 25 julio 1991, *Comisión vs. Países Bajos*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. RFA*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Italia*; STJCE 20 mayo 1992, *Claus Ramrath*; STJCE 18 marzo 1980, *Debaube*; STJCE 12 junio 1997, *Comisión vs. Irlanda*; STJCE 1 febrero 1996, *Proceso penal contra G. Perfili*; STJCE 23 noviembre 1999 *Arblade & Leloup*. Si la medida es *discriminatoria*, será contraria al TCE por presentar

dicho, y estaría, de por sí, prohibida por el Derecho Comunitario.

4ª) La restricción debe ser una *medida objetivamente necesaria*. Deben existir, en el ámbito de la actividad considerada, "razones imperiosas ligadas al interés general" que justifican estas medidas restrictivas: STJCE 3 diciembre 1974, *Binsbergen*; STJCE 29 mayo 1992, *Claus Ramrath*. La medida ha de ser *objetivamente necesaria* para garantizar el respeto a esos "intereses generales". STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. RFA*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Grecia*; STJCE 20 mayo 1992, *Claus Ramrath*. Para apreciar la concurrencia de una *necesidad objetiva* de la medida restrictiva, han de tenerse en cuenta tres datos:

a) El *interés general* no debe hallarse ya protegido ya por las reglas aplicadas al prestador en el Estado de origen (STJCE 2 junio 1996, *Comisión vs. Italia*, STJCE 23 noviembre 1999, *Arblade & Leloup*). Si la previa aplicación de una normativa por parte del Estado de origen garantiza ya la salvaguardia del *interés general*, no cabe imponer ulteriores restricciones por parte del Estado receptor. Por ejemplo: si se exige una determinada titulación para el acceso a una profesión en el país de acogida, y el sujeto dispone de una titulación expedida en su país de origen, y que garantiza una formación similar a la exigida en el país de acogida, el Estado está obligado a "tener en cuenta la equivalencia de los diplomas y a proceder a un examen comparativo" de la formación exigida por ambos Estados (STJCE 30 noviembre 1995, *R. Gebhard vs. Consiglio dell'Ordine degli avvocati e procuratori di Milano*; STJCE 23 noviembre 1999, *Arblade & Leloup*). Se exige, pues, tal y como ocurre en la libre circulación de mercancías, una cierta "equivalencia" — o "mismo nivel de protección" —, entre la Ley del Estado de origen y la Ley del Estado receptor.

b) La medida nacional restrictiva debe ser *necesaria*. En otras palabras: el objetivo que persigue no debe poder alcanzarse

a través de reglas *menos restrictivas*: la reglamentación nacional debe ser, pues, *necesaria y apropiada* al objetivo que se persigue (STJCE 23 noviembre 1999, *Arblade & Leloup*; STJCE 6 junio 1996, *Comisión vs. Italia*; STJCE 15 mayo 1997, *Futura Participations SA y otros vs. Administration des contributions*).

c) La restricción impuesta por la medida nacional medida del Estado debe ser *proporcional* al objetivo a defender (STJCE 25 julio 1991, *Säger vs. Dennemayer*, STJCE 25 julio 1991, *Comisión vs. Países Bajos*; STJCE 12 diciembre 1996, *Reisebüro Broede vs. Gerd Sandker*). Esta exigencia es propia de toda construcción jurisprudencial o pretoriana (v. Hatzopoulos). Pero ¿cómo se mide la *proporcionalidad*? El TJCE emplea tres parámetros para decidir que la medida no es proporcional: (a) *Natureza del servicio*: si el servicio ofrecido por el prestador comunitario es un servicio *general* y no *específico*, el beneficiario del servicio no puede esperar *prestaciones específicas* — que le podrían ser proporcionadas por los prestadores del Estado de acogida —, sino *prestaciones generales*, por lo que no existe "proporcionalidad"; (b) *Consecuencias que se derivan del servicio general* ofrecido por el prestador comunitario: si la falta de prestaciones específicas por parte del prestador comunitario perjudica el objetivo a defender — la exigencia imperativa —, entonces la medida no es proporcional; (c) *Existencia de recursos*. Si la medida nacional restrictiva no es susceptible de recurso — normalmente jurisdiccional —, de modo que los interesados — prestadores comunitarios de servicios —, pueden recurrir contra las medidas presumiblemente restrictivas, entonces no es proporcional. De acuerdo con estos criterios, por ejemplo, una medida es *proporcional* cuando no impide totalmente la realización de una actividad en el Estado receptor, sino que la "canaliza" a través de ciertas exigencias *justificadas*: STJCE 21 octubre 1999, *Questore di Verona vs. Diego Zenatti*; STJCE 12 diciembre 1996, *Reisebüro Broede vs. Gerd Sandker*.

25. Pueden recordarse algunos casos que muestran el funcionamiento de la cláusula del *interés general* en relación con la libre prestación de servicios: a) En el caso objeto de la STJCE 12 julio 1997, *Comisión vs. Irlanda*, el TJCE declaró que la Ley de Irlanda, que obligaba, para matricular buques, a que propietario fuese irlandés, comportaba una *discriminación*, y por tanto no era una exigencia amparada por el "interés general", como pretendía Irlanda. Tales exigencias, para ser admitidas por el Derecho Comunitario, no deben ser discriminatorias; b) En la STJCE 12 diciembre 1996, *Reisebüro Broede vs. Gerd Sandker*, el TJCE declaró que el art. 49 TCE no impide que un país como Alemania prohíba a una empresa establecida en otro Estado miembro — Francia —, el cobro, por vía judicial, de créditos a terceros, puesto que dicha actividad, ejercida con carácter profesional, está reservada en Alemania, exclusivamente, a la profesión de abogado. Era una medida restrictiva de la libre prestación de servicios, ciertamente, pero según el TJCE, respondía a un *interés general*, no era discriminatoria — se aplicaba a todo sujeto prestador de servicios —, y era *proporcionada* a su objetivo; c) En el caso de la STJCE 1 febrero 1996, *Proceso penal contra G. Perfili*, el TJCE estimó que la legislación italiana obligada a una sociedad inglesa, la *Lloyd's*, a disponer de un representante específico si tenía intención de litigar como parte civil en un proceso seguido en Italia, era comunitariamente ajustada. En efecto, la Ley procesal italiana exigía, para constituirse en parte civil en un procedimiento en Italia, el otorgamiento de un mandado especial de representación a un representante, cuando en otros países basta con un mandato general al representante de una persona jurídica. Pero esta exigencia se requería a todo sujeto, nacional o no del Estado de acogida, como garantía del buen funcionamiento procesal. No era discriminatoria y estaba justificada por razones proporcionales y objetivamente necesarias; d) En los casos objeto de la

STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Grecia*, STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Italia* y STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Francia*, se juzbaba la proporcionalidad de las medidas nacionales de estos países en materia de ejercicio de la profesión de guías turísticos, que exigían dominio de la lengua nacional del país de acogida, formación específica en la cultura de dicho país, etc. Pues bien, dos datos son importantes: (a) Los guías turísticos de otros países comunitarios, aun carentes de la *funciones específicas*, cumplen una *función general*, acompañar y guiar al turista, no una *función específica* — mostrar los monumentos importantes del país de acogida; (b) La información general — aunque *específica* —, que los guías comunitarios pueden dar sobre el país de acogida, no perjudica el objetivo a proteger: "difusión de los conocimientos sobre la cultura y el patrimonio del país de acogida". Por ambos motivos, la normativa restrictiva de Francia, Italia y Grecia en la materia se juzgó "no proporcional" al objetivo a defender, y contraria al Derecho Comunitario; e) En el caso objeto de la STJCE 10 mayo 1995, *Alpine Investments BV*, la medida restrictiva del país de acogida — en Holanda se prohibía ofrecer productos financieros por *cold calling* —, es estimó *proporcional*: (a) Los servicios ofrecidos por los prestadores comunitarios eran *específicos* y no *generales*, por lo que el consumidor "espera" obtener unas ciertas prestaciones específicas; (b) La inobservancia de la medida restrictiva habría comportado un perjuicio grave para el objetivo a proteger, la defensa de la *reputación de un mercado financiero nacional* y la protección del *principio de confianza financiera*; f) En la STJCE 23 noviembre 1999, *Arblade & Leloup* se trata el caso de dos sociedades francesas (Arblade y Leloup), que construyeron en Bélgica silos para almacenamiento de azúcar, todo ello antes de la entrada en escena de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de ser-

vicios (DOCE L 18/1 de 21 enero 1997). Para ello, las sociedades francesas desplazaron a dicha obra, durante breves períodos de tiempo, a un total de 26 trabajadores. Las autoridades belgas exigieron a la sociedad francesa diversos documentos requeridos por la legislación social belga y que el salario mínimo se sujetase a la Ley belga. Las sociedades francesas aducieron que se habían atendido a la legislación francesa y que la reglamentación belga contraria al TCE, al suponer una restricción a la libre prestación de servicios. El TJCE ofrece una solución de compromiso: (a) En cuanto al salario mínimo, se trata de una exigencia imperativa necesaria y proporcional: es legítima su regulación por el Derecho belga (país de acogida); (b) En cuanto a los pagos de cotizaciones patronales según el Derecho del Estado de acogida, es una exigencia no necesaria: tales cotizaciones ya se pagan en Francia, Estado de origen, con lo que la protección social está ya cubierta; (c) No es exigible a la empresa comunitaria la elaboración de documentos como el reglamento interno de trabajo, libro de matrícula especial del personal y, para cada trabajador desplazado, una cuenta individual, según lo exigido en la Ley belga, porque la empresa ya dispone de documentos que cumplen la misma función y elaborados con arreglo a la ley del país de origen. La exigencia protege un *interés general* "ya protegido"; (d) Sí está justificado exigir la tenencia de ciertos documentos a pie de obra: ello permite controlar la protección dada a los trabajadores, y es necesario — no hay medio menos restrictivo que permita controlar el ajuste al Derecho del trabajo del Estado de acogida —, y proporcional — con ello se consigue defender el interés general; (e) Sin embargo, la exigencia de conservar los documentos relativos al trabajo realizado durante cinco años y en un domicilio del Estado de acogida es una exigencia *no necesaria*: existen medios menos restrictivos de la libre prestación de servicios que pueden arbitrarse al efecto. Debe señalarse que los hechos juzgados son an-

teriores a la entrada en vigor de la Directiva 96/71 de 16 diciembre 1996, que aborda la cuestión de los desplazamientos internacionales de trabajadores en el marco de prestaciones de servicios, resolviendo la cuestión; g) En la STJCE 15 mayo 1997, *Futura Participations SA y otros vs. Administration des contributions*, el TJCE indicó que la exigencia de que los prestadores de servicios de otros países comunitarios tuvieran que llevar y conservar en el Estado receptor una contabilidad era una exigencia no apropiada, porque había mecanismos menos restrictivos para asegurar el respeto a las normas fiscales.

## 2. Causas concretas que constituyen "razones imperativas de interés general"

26. La cláusula del "interés general" ha dado lugar a una "jurisprudencia casuística", que siguiendo un modelo *anglosajón*, sin reglas generales, decide, caso por caso, de modo pretoriano, si la legislación restrictiva del Estado de acogida es admisible o no lo es virtud de la defensa de este "interés general". La lista de razones de interés general está siempre abierta. Varios ejemplos de razones imperativas que se estiman como *interés general*, pueden citarse:

1<sup>a</sup>) Protección de los *destinatarios del servicio* y los *consumidores* a través de normas profesionales (STJCE 18 enero 1979, *Van Wessemael*; STJCE 25 julio 1991, *Manfred Säger vs. Dennemayer*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. RFA*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. Dinamarca*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. Irlanda*; STJCE 4 diciembre 1986, *Comisión vs. Francia*; STJCE 24 marzo 1994, *Her Majesty's Customs and Excise*; STJCE 21 septiembre 1999, *Markku Juhani Läärä, Cotswold Microsystems Ltd, Oy Transatlantic Software Ltd vs. Finlandia*; STJCE 21 octubre 1999, *Questore di Verona vs. Diego Zenatti*.

2ª) Protección de la *propiedad intelectual* (STJCE 18 marzo 1980, *Coditel*; STJCE 5 octubre 1982, *Coditel II*).

3ª) Protección de los *trabajadores* (STJCE 17 marzo 1981, *Webb*; STJCE 3 febrero 1982, *Seco*; STJCE 27 marzo 1990, *Ruth Portuguesa*; STJCE 23 noviembre 1999, *Arblade & Leloup*), protección del *orden social*, de una *política social legítima y lucha contra el fraude* (STJCE 24 marzo 1994, *Schindler*).

4ª) Conservación del *patrimonio histórico artístico* nacional, y mejor difusión de los conocimientos relativos a dicho patrimonio, así como defensa de la *política cultural* (STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Grecia*; STJCE 26 febrero 1991, *Comisión vs. Italia*; STJCE 25 julio 1991, *Comisión vs. Países Bajos*).

5ª) Protección de las reglas sobre *cualificación y deontología profesional* (STJCE 3 diciembre 1974, *Van Binsbergen*, STJCE 20 mayo 1992, *Claus Ramrath*, STJCE 10 julio 1991, *Comisión vs. Francia*).

6ª) Coherencia del *sistema fiscal* del Estado donde de presta el servicio (STJCE 28 enero 1992, *Comisión vs. Bélgica*; STJCE 28 enero 1992, *Bachmann*). *Coherencia fiscal* se produce, por ejemplo, al asimilar el tratamiento tributario de residentes y no residentes, y no en caso contrario: STJCE 14 febrero 1994, *Schumaker*; STJCE 11 agosto 1995, *Wielocks* (V. Hatzopoulos). Sin embargo, la jurisprudencia sobre obstáculos fiscales basados en exigencias imperativas no es clara. Otros pronunciamientos siguen criterios distintos. Llegando a justificar discriminaciones fiscales, lo que ha sido muy criticado por la doctrina mayoritaria.

7ª) Protección del *principio de confianza* y defensa de la *reputación del mercado nacional* (STJCE 10 mayo 1995, *Alpine Investments BV*).

8ª) *Defensa del medio ambiente* (STJCE 14 julio 1994, *Matteo Peralta*).

9ª) *Defensa de una lengua o cultura* (STJCE 28 noviembre 1989, *Groener*;

STJCE 4 mayo 1993, *Federación de Distribuidores Cinematográficos*; STJCE 2 julio 1996, *Comisión vs. Luxemburgo*).

10ª) *Seguridad en las carreteras* (STJCE 5 octubre 1994, *Van Schaik*).

11ª) Mantenimiento de un *equilibrio financiero y deportivo* entre los clubs deportivos (STJCE 15 diciembre 1995, *Bosmann*).

27. Valorar cuándo la justificación de una normativa restrictiva de la libre prestación de servicios se basa en "razones imperativas de interés general" es complejo. La práctica del TJCE ofrece buenos ejemplos de esta dificultad: a) En la STJCE 5 junio 1997, *Syndesmos*, el TJCE constató que la ley griega obligaba a que los guías turísticos trabajasen, exclusivamente, bajo la forma de "contrato de trabajo". Observó también que ello impedía que las agencias de viajes y turismo extranjeras llevasen guías turísticos a Grecia personas que trabajan en régimen de "prestación de servicios". Ello no está justificado por el "interés general", en pro del mantenimiento de la paz laboral. Esta normativa priva al guía turístico procedente de otro Estado miembro de la facultad de ejercer su actividad de forma independiente en el primer Estado miembro. No siempre la actitud del TJCE es plenamente compatible. En este caso, el TJCE rechazó que la normativa salarial protectora de los trabajadores en Grecia estuviese amparada por razones de "interés general", privando a los prestadores de servicios comunitarios de la protección propia del Derecho del Trabajo. Sin embargo, en otros casos, el TJCE ha considerado como *razones de interés general* otras más discutibles: "retroactividad del sistema financiero", "controles fiscales", etc.; b) En la STJCE 21 septiembre 1999, *Markku Juhani Läämä, Cotswold Microsystems Ltd, Oy Transatlantic Software Ltd vs. Finlandia*, se consideró la legislación finlandesa, que reservaba a un organismo público el derecho de explotar máquinas tragaperras en el territorio de Finlandia. Ello suponía una restricción no discriminatoria a la libre prestación de servicios. Pero el TJCE consideró que estaba

amparada por la protección de los destinatarios del servicio, de los consumidores, del orden social. Responde, pues, a un *interés general*. Es proporcional, pues no prohíbe la utilización de las máquinas tragaperras, sino que reserva su explotación a un organismo público autorizado; c) En la STJCE 10 mayo 1995, *Alpine Investments BV vs. Minister van Financiën*, se examinó el caso de la normativa holandesa, que prohibía la publicidad de productos financieros a través de llamadas directas de teléfono al potencial consumidor (*cold calling*). Las frecuentes crisis que atraviesan los mercados de futuros aconsejaron al Gobierno holandés a prohibir la práctica *cold calling*, protegiendo así el mercado holandés y a los consumidores holandeses. *Alpine Investments* era una sociedad holandesa, con sede en dicho país, que ofrecía futuros sobre mercancías por teléfono a clientes residentes no sólo en Holanda, sino en Bélgica, Francia y Reino Unido. Las autoridades holandesas denegaron a *Alpine Investments* la posibilidad de operar mediante *cold calling*, a pesar de que en ciertos países, como el Reino Unido, esta práctica era admitida. El TJCE estimó que dicha normativa no era discriminatoria — se aplicaba a todo operador económico que operase en Holanda —, y era necesaria, apropiada y proporcional para defender un interés general: la protección del *principio de confianza financiera* y la defensa de la *reputación del mercado nacional*. La normativa holandesa se consideró comunitariamente ajustada, aunque ello supone una restricción para los prestadores de servicios radicados en Holanda, que no podían realizar ofertas en régimen de *cold calling* en países que admiten dicha práctica; d) En el supuesto de la ya citada STJCE 28 abril 1998, *Raymond Kohll vs. Union des caisses de maladie*, un nacional luxemburgués solicitó que su hija siguiese un tratamiento aplicado por un ortodoncista establecido en Alemania. La normativa de Luxemburgo no impedía acudir a médicos extranjeros, pero supeditaba a una “autorización previa” el reembolso

de los gastos cuando la prestación médica se efectúa fuera de Luxemburgo. Ello disuade a los beneficiarios de la Seguridad Social de dirigirse a los prestatarios de servicios de ortodoncia establecidos en otro Estado miembro: es un obstáculo a la libre prestación de servicios (art. 49 TCE). Aunque las autoridades de Luxemburgo aducieron que ello podría estar amparado por un riesgo de atentado grave al régimen financiero de la Seguridad Social, el TJCE entendió que tal riesgo no existía. Además, la normativa discutida era discriminatoria por razón de la residencia, lo que hacía imposible invocar un “interés general”; e) El Sr. Zenatti operaba como intermediario en Italia de una sociedad establecida en el Reino Unido, especializada en la recogida de apuestas sobre acontecimientos deportivos celebrados fuera de Italia, y operaba en Italia por fax y por *Internet*. En Italia, la organización y la recogida de las apuestas deportivas son actividades que sólo pueden ejercitarse por entidades a las que les haya sido concedido, mediante licitación y a cambio del pago de ciertos cánones, siempre que ofrezcan las garantías necesarias. La organización y recogida de apuestas sin autorización constituye un delito penado en el Código Penal italiano. Por tanto, existía una restricción a la libre prestación de servicios. ¿Estaba justificada dicha restricción? El TJCE examinó la legislación italiana y la consideró amparada por “razones imperiosas de interés general”, ya que estos juegos generan sumas muy elevadas y ello puede entrañar riesgos de delito y de fraude y puede tener consecuencias individuales y sociales perjudiciales. Consideró también que la legislación imperativa italiana era proporcional, pues no prohibía *totalmente* estas actividades, sino que las canaliza a través de un procedimiento concreto. Por último, comprobó que dicha legislación era aplicable a todo operador económico, italiano o no, residente o no en Italia, luego no era discriminatoria. Es el caso de la STJCE 21 octubre 1999, *Questore di Verona vs. Diego Zenatti*.

## Bibliografía

**I. Mercado interior y Libertades comunitarias:** V. Abellan Honrubia/B. Vilá Costa, *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Ed. Ariel, Barcelona, 1994, pp. 173-259; C. Bellamy/G. Child, *Derecho de la Competencia en El Mercado Común*, Ed. Civitas, Madrid, 1992; N. Bernard, "La libre circulation des marchandises, des personnes et des services dans le Traité CE sous l'angle de la compétence", *ChDE*, 1998, pp. 47-78; G. Broggin, "Conflitto di leggi, armonizzazione e unificazione nel diritto europeo delle obbligazioni e delle imprese", *RDIPP*, 1995, pp. 241-264; A. Comba, "La disciplina della normativa tecnica in un sistema di libero scambio regolato", *Mercato Comune e Neoprotezionismo*, Cedam, Padua, 1987; Id., "Il neo-liberismo internazionale: strutture giuridiche a dimensione mondiale". Giuffrè, Milan, 1987; Comisión Comunitades Europeas, "Rapport sur le cout de la non-Europe" (Dir. P. Cecchini, Prólogo. J. Delors), Alianza Editorial, Madrid, 1988; A. C. Evans, "The revival of protectionism and its consequences for Europe", *ICLQ*, 1983, pp. 577 ss.; L. Fernández de La Gándara/A. L. Calvo Caravaca, *Derecho Mercantil Internacional*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, pp. 109-517; J. C. Fernandez Rozas (ed.)/S. Sanchez Lorenzo (coord.), *Derecho del Comercio Internacional*, Eurolex, Madrid, pp. 79-110; C. Gavalda/G. Parleani, *Traité de Droit Communautaire des Affaires*, Ed. Litec, Paris, 1988; D. J. Gerber, "Constitutionalizing the Economy: German Neoliberalism, competition and the 'New Europe'", *AJCL*, 1994, pp. 25-42; A. Mattera Ricigliano, *Le Marché Unique Européen; ses Règles, son Fonctionnement*, Ed. Jupiter, Paris, 1990 (trad. española por Civitas, Madrid, 1991); Id., "Les barrières frontalières a l'intérieur de la CEE et l'action menée par la Commission pour leur demantèlement", *RMC*, mayo-junio 1987, pp. 264-276; Id., "Les nouvelles formes du protectionnisme économique", *RMC*, 1983, pp. 252-268; P. Mengozzi, *Il Diritto della Comunità Europea*, Cedam, Padova, 1992; J. Molinier, *Droit du Marché Intérieur Européen*, LGDJ, coll. Systèmes; Parlamento Europeo, "Informe Catherwood sobre las consecuencias institucionales de los costes de la no-Europa", de 7.4.1988; G. Porro, "Gli ostacoli al libero scambio e gli accordi CEE Paesi dell'EFTA", *Mercato Comune e Neoprotezionismo*, Cedam, Padua, 1987; K. Mortelmans, "The Common Market, the Internal Market and the single Market, what's in a mar-

ket?", *CMLR*, 1998, pp. 101-136; P. Rodriguez Mateos, *Sistema de Mercado y Tráfico Internacional de Mercancías*, La Ley, Madrid 1992; G. Stefani (dir.), *Mercato Comune e Neoprotezionismo*, Cedam, Padova, 1987.

**2. Recurso del Derecho comunitario a técnicas de Derecho internacional privado.** AA. VV., *Droit International et Droit Communautaire (Actes du Colloque, Paris, 5-6 abril 1990)*, Paris, 1991; G. Badiali, "Le droit international privé des européennes", *RCADI*, 1985, v. 191, pp. 9-182; E. Brödermann/H. Iversen, *Europäisches Gemeinschaftsrecht und Internationales Privatrecht*, Tübingen, 1994; A. L. Diamond, "Conflict of laws in the EEC", *Current Legal Problems*, 1979, pp. 155-177; U. Drobnig, "Conflict of laws and the European Economic Community", *AJCL*, 1966-67, v. 15, pp. 204-229; Id., "L'apport du droit communautaire au droit international privé", *ChDE*, 1970, pp. 526-543; M. Fallon, "Variations sur le principe d'origine, entre droit communautaire et droit international privé", *Nouveaux Itinéraires en Droit (Hommage à F. Rigaux)*, Bruselas, 1993, pp. 187-221; Id., "Les conflits de lois et de juridictions dans un espace économique intégré. L'expérience de la Communauté européenne", *RCADI*, v. 235, 1995, pp. 9-282; J. C. Fernández Rozas, "Derecho internacional privado y Derecho comunitario", *RIE*, 1990, v. 17, pp. 785-826; K. Kreuzer, "Lex communis europea de collisione legum: Utopie uo nécessaire?", *España y la Codificación Internacional del DIPr*. (Terceras Jornadas de Derecho Internacional Privado, San Lorenzo de El Escorial Madrid, 13-14 diciembre 1991), 1993, pp. 225-246; L. Radicati di Brozolo, "L'influence sur les conflits de lois des principes de droit communautaire en matière de libre circulation", *RCDIP*, 1993, pp. 401-424; O. Sandrock, "Die Europäischen Gemeinschaften und die Privatrecht ihrer Mitgliedstaaten, Einheit oder Vielfalt?", *Europäisches Wirtschafts- & Steuerrecht*, n. 5, 1994, pp. 1-8; E. Steindorff, "Europäisches Gemeinschaftsrecht und deutsches internationales Privatrecht", *Europarecht*, 1981, pp. 426-441; A. V. M. Struycken, "Les conséquences de l'intégration européenne sur le développement de droit international privé", *RCADI*, 1992, v. 232, pp. 257-383; D. Vignes, "Remarques sur la double nature de la reconnaissance mutuelle", *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo (Homenaje a M. Díez de Velasco)*, Ed. Tecnos, 1993, pp. 1.293-1.296; P. Von Wilmski, "EG-Freiheiten und Vertragsrecht", *Ju-*

*ristenzeitung*, 1996, pp. 590-596; B. A. Wortley, "Harmonisation of law in the European Economic Community", *Mélanges R. D. Kolléwijn — J. Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1992, pp. 529-536.

### 3. Libre prestación de servicios en general.

P. Annabolis, "La libre circulation des services dans l'Union européenne: évolution et perspectives", *RMUE*, 1994, pp. 173-181; V. Abellan Honrubia, "La libre circulación de las profesiones liberales en la CEE", *GJ CEE*, Madrid, 1988, n. 52, p. 189; Id., *Normas Comunitarias Europeas y Legislación Española sobre Establecimiento de Personas Físicas y Societades*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974; Id., "La libertad establecimiento y la libre prestación de servicios en la CEE", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1985, n. 2, pp. 293 ss.; n. 5, pp. 619 ss.; Id., "La contribución de la jurisprudencia del TJCE a la realización de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios", en AA. VV. (dirs. G. C. Rodríguez Iglesias y D. J. Liñan Nogueras), *El Derecho Comunitario Europeo y su Aplicación Judicial*, Ed. Civitas, Madrid, 1993, pp. 771-295; Id., "Libertad de establecimiento y servicios", *Enciclopedia Jurídica Básica*, 1995, pp. 4.042-4.048; J. Bontemps, *Liberté d'Établissement et Libre Prestation de Services dans le Marché Commun*, Bruylant, Bruselas, 1968; I. Borrajo Iniesta, "Las libertades de establecimiento y de servicios en el Tratado de Roma", en E. García de Enterría y otros, *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, v. II, Madrid, 1986, pp. 149-260; L. Cartou, "La jurisprudence récente de la CJCE sur la liberté d'établissement et de prestation de services des sociétés", *Petites Affiches*, 22 févr. 1989, n. 23, p. 4; E. Cereche, *Le Droit Européen. La Libre Circulation des Personnes et des Entreprises*, Ed. Nauwelaerts, Bruselas, 1982; H. Chavier/E. Honorat/G. de Bergues, "Actualité de droit communautaire", *ADJA*, 20 avr. 1996, pp. 282-284; J.-E. Couzinet, "Le libre accès des ressortissants communautaires à l'exercice des professions indépendantes", *Petites Affiches*, 12 avr. 1989, n. 44, p. 55; F. Durán López, *Libertad de Circulación y Establecimiento en la Jurisprudencia del TJCE*, Madrid, 1986; J.-R. Farthouat/E. Puel, "L'arrêt Gebhard: la clarification de la distinction entre établissement et prestation de services", *Gaz. Pal.*, 5-6 janv. 1996, p. 12; L. Fernández de La Gándara/A. L. Calvo Caravaca, *Derecho Mercantil Internacional*, 2ª ed., Madrid, 1995, pp. 109-148; G. Flécheux, "Une nouvelle

forme de la liberté d'établissement le bureau secondaire", *JCP*, Éd. G, 1990, I, 3.446; Ch. Gavalda et G. Parléani, *Droit Communautaire des Affaires*, Paris, Litec, 1998; L. Goffin, "Liberté d'établissement et égalité de traitement ou un Droit d'établissement et libre prestation de services avocat peut-il s'établir sans être inscrit à l'ordre professionnel? (A propos de l'arrêt Gebhard)", *ChDE*, n. 5-6, 1996, p. 723; B. Du Granrut, "L'Europe des professions", *Gaz. Pal.*, 1989, n. 257, p. 2; C. Hatzopoulos, "Fiscalité directe des États membres et libérés personnelles reconnues par le Traité CE", *RMUE*, n. 4, 1995, p. 121; J.-M. Hocquard, "Circulation et droit d'établissement, contradiction et doutes", *Gaz. Pal.*, 23-24 juill. 1997, p. 2; J.-G. Huglo, "Liberté d'établissement et libre prestation de services (1 julio 1995-1 julio 1996)", *RTDE*, n. 4, 1996, p. 741; Id., "Libre prestation de services et liberté d'établissement", *RTDE*, 1997, p. 449; J.-G. Huglo, "La libre prestation de services et la liberté d'établissement", *RDTE*, 1994, pp. 465-472; Id., "Droit d'établissement et libre prestation de services", *RTDE*, 1993, pp. 655-557; J. Megret/I. V. Louis/D. Vignes, *Le Droit de la Communauté Economique Européen*, v. III: *Libre Circulation des Travailleurs Etablissement et Services. Capitaux. Transports*, Ed. Université de Bruxelles, Bruselas, 1971; A. Olesti Rayo, *La Libre Circulation de las Profesiones Liberales en la CEE*, PPU, Barcelona, 1992; C. M. Radtke, "Marché unique: libre circulation des services", *Petites Affiches*, 12 avr. 1989, n. 44, p. 47; A. Sainz de Vicuña y Barroso/A. Sánchez-Bella Carswell, "Las adaptaciones del Derecho español exigidas por la aplicación del Derecho comunitario en materia de establecimiento y de prestación de servicios", *Documentación Administrativa*, 1984, pp. 9-46; S. Sánchez Lorenzo, "Libre prestación de servicios", en *Derecho del Comercio Internacional*, Eurolex, Madrid, 1996 (Dir. J. C. Fernández Rozas), pp. 91-98; J. Schapiro/G. Le Tallec/J.-B. Blaise/L. Idot, *Droit Européen des Affaires*, Paris, PUF, 1998; J. A. Subirón Morenilla, *La Configuración Jurídica de las Profesiones Tituladas en España y en la CEE*, Secretaría General del Consejo de Universidades, Madrid, 1988; N. Vara de Paz, "La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios", *RDM*, 1981, pp. 457-521; Id., "La libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios", *RDM*, 1984, pp. 275-285; U. Zusccke, *Das Niederlassungsrecht im Inneren der EG und in deren Verhältnis zu Drittstaaten*, Köln, 1989.